

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 22 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 420 del 3 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.  
El secretario,

  
Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 472**

**765203184003-2023-00484-00.** Custodia y cuidado personal

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés

(2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 420 del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó la medida cautelar de regulación de visitas y se dispuso que sobre el tema se debía continuar con lo ordenado en la Resolución TRD-2023-120.19.14.142 del 17 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Turno 03 de Palmira.

**ANTECEDENTES**

El 12 de octubre de 2023 se radica la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** adelantada por el señor **JHONNATAN PALOMINO**, respecto de los intereses del menor **MATEO PALOMINO CERON**, contra la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN**, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 420 del 3 de noviembre de 2023.

En el escrito de demanda se solicitó, como medida cautelar, regular las visitas a que tiene derecho la madre del menor, debiendo éstas ser supervisadas hasta que la progenitora acuda a tratamiento psicológico que le permita mejorar su comportamiento y brinde seguridad a su hijo para que pueda compartir con ella, medida que fue negada, señalando el Despacho que se desconoce el medio socio-familiar en el que se desarrolla el menor Mateo Palomino, esto es, sus horarios de estudios, de descanso, sus actividades por fuera de clases, solo por mencionar algunas circunstancias, que sí debió estudiar analizar la Comisaría de Familia en su momento, razón por la cual se debe continuar con el régimen de visitas ordenado en la Resolución TRD-2023.120.19.14.142 del 17 de febrero de 2023 proferida por la Comisaria de Familia Turno 03, sin perjuicio, mientras se decide, si en el decurso de la secuela procesal, se acredita o prueban unas circunstancias distintas pro infans y su relación con el padre.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se revoque el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 420 del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se denegó la medida cautelar de regulación de visitas, expresando que el menor **MATEO PALOMINO CERON**, a sus 5 años de edad, fue víctima de maltrato y de violencia en el hogar que vivía con su progenitora. Que, para el mes de febrero de este año, la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira otorgó la custodia provisional al señor **JHONNATAN PALOMINO**. Respecto de las visitas, informa que se llegó a un acuerdo en el que la progenitora puede visitar al menor en las horas determinadas por esa autoridad, entrevistarse con él y compartir encuentros de manera amorosa ejerciendo el rol que le corresponde como madre biológica. Que en las visitas se han generado dificultades, al punto que el niño se niega a ellas. Que en la actualidad el niño tiene problemas de visión y se encuentra en tratamiento, por lo que se requiere del apoyo de la madre para que las visitas se den en el domicilio de su hijo, además, porque éste no quiere tener ningún contacto con la pareja actual de su mamá. Por estas razones, solicita se revoque el numeral 2° de la Providencia en mención y se decreten las visitas en el lugar de residencia del menor supervisadas, hasta tanto se den unas condiciones más favorables.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

### **CASO CONCRETO**

En el Auto atacado, la Judicatura negó la medida cautelar de regulación de visitas a favor del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, indicando que se desconoce el medio socio-familiar en el que se desarrolla éste, sus horarios de estudios, de descanso, sus actividades por fuera de clases, solo por mencionar algunas circunstancias, que sí debió estudiar analizar la Comisaría de Familia en su momento, razón por la cual se deberá continuar con el régimen de visitas ordenado en la Resolución TRD-2023.120.19.14.142 del 17 de febrero de 2023 proferida por la Comisaria de Familia Turno 03.

No obstante, revisada la demanda y el escrito de reposición se advierte lo siguiente:

La valoración psicológica hecha al menor por parte de la profesional de la Comisaría de Familia arrojó que el niño está expuesto a convivir con diferentes parejas de la señora **CLAUDIA TATIANA CERON**, quienes al parecer ejercen violencia en el contexto familiar, conllevando al menor a sentirse culpable por las situaciones y al intentar defender a su mamá se pone en riesgo su integridad física y mental. Adicional a esto, la progenitora ejerce autoridad con el menor reconociendo que es un poco estricta y en el tema de la alimentación no le restringe nada, por ello, en su momento, consideró que era pertinente otorgar de manera provisional la custodia al señor **JHONNATAN PALOMINO** y que los padres asistieran de manera inmediata a escuela de padres para que adquirieran pautas de crianza e iniciar psicoterapia por parte de su respectiva EPS con el objeto de alcanzar equilibrio emocional y mejorar su salud mental.

En el concepto de valoración socio familiar realizado el 17 de febrero de 2023 por la profesional **YULY DANIALA TRUJILLO** se señala que la progenitora del menor tiene varios vacíos en su relato toda vez que no es clara con los hechos de violencia que se generaron con su expareja, omitiendo detalles sobre la relación de violencia intrafamiliar, guardando silencio, igualmente, sobre el hecho que su hijo era testigo de esas agresiones; prohibiciones en ciertas ocasiones por parte de la señora Claudia (demandada), para que el niño tenga contacto con el padre o su familia paterna. Así mismo, se advirtió una alienación parental por parte de la actual pareja del señor JHONNATAN hacia la madre del niño. Por estas circunstancias se avocó el proceso de restablecimiento de derechos, se ordenó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación inmediata en medio familiar a cargo del padre JHONNATAN PALOMINO, se fijó cuota provisional a cargo de la progenitora y se regularon visitas en la forma antes vista.

La abogada recurrente menciona que **al padre se le dificulta** llevar al niño a la Comisaría de Familia de Palmira, **por lo que se acordó**

que la madre podría visitar en las horas determinadas por esa autoridad a su hijo, entrevistarse con él y compartir esos encuentros de manera amorosa. Que frente a las visitas se han generado muchas dificultades al punto que el menor se niega a ellas, por la falta de conocimiento por parte de la madre por lo que debe apoyarse en la escuela de padres. Que el menor se encuentra padeciendo problemas en su visión, que no quiere salir con su mamá y su actual pareja. Por todo ello, solicita se decreten las visitas en el lugar de residencia del niño y que sean supervisadas hasta tanto se den unas condiciones favorables para éste.

Lo cierto de todo es que, si al momento de admitir la demanda el Despacho mencionó que se desconocía el medio socio-familiar en el que se desarrolla el menor Mateo Palomino, sus horarios de estudios, de descanso, sus actividades por fuera de clases, por mencionar algunas, **con este escrito de reposición la situación se vuelve más compleja**, pues se pone en evidencia situaciones que no se plantearon en la demanda, tales como, que se llegó a un acuerdo con la madre del niño para que ésta lo pudiera visitar en determinadas horas. Así mismo, **no se aporta el expediente** completo del restablecimiento de derechos adelantado en la Comisaría de Familia de Palmira pues la decisión que se adjuntó con la demanda corresponde al **Auto que avocó** el conocimiento de los hechos evidenciados en la verificación inicial de derechos, dentro del cual se regularon visitas de manera provisional, pero no se allegó la decisión conclusiva de la Comisaria en dicho proceso. En ese Auto se ordenó realizar visita socio familiar a los progenitores del niño, sin que se haya aportado el mismo. **La recurrente tampoco señala en qué momento se puede visitar al menor, cuáles son sus horarios de estudio, descanso, etc., no indica qué días esta el señor JHONNATAN PALOMINO**, o su actual pareja, en su residencia para que la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN** pueda acudir a las visitas, si se van a realizar los fines de semana o entre semana. En fin, son numerosas las falencias advertidas como para decretar unas visitas provisionales.

Por todas estas razones, atendiendo las circunstancias especiales que envuelven el caso del menor **MATEO PALOMINO CERÓN**, el cual tiene que ver con violencia intrafamiliar, alienación parental, entre otras, **Y PREVIO A DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del P.: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su*

*práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”, se dispondrá:*

**1- SUSPENDER** las visitas ordenadas, o acordadas, en la Comisaría de Familia de Palmira.

**2- ORDENAR** a la Comisaría de Familia Turno 03 de Palmira, **remitir**, en su integridad, la **Historia No. 012-23** del 17 de febrero de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

**3- ORDENAR** a la Comisaría de Familia de Palmira se sirva informar a esta Judicatura el procedimiento para llevar a cabo **visitas supervisadas**, ya sea en el lugar de residencia del menor o en algún lugar neutral, y qué horarios disponen para llevarlas a cabo. Esta información deberá allegarla en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**4- ORDENAR** al señor **JHONNATAN PALOMINO** que informe a esta Judicatura en qué institución educativa estudia, cuáles son los horarios de descanso, las actividades por fuera de clases (extracurriculares), de su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN** y, además, qué días, horarios y lugar exacto puede ser visitado su hijo por la señora **CLAUDIA TATIANA CERON**. Esta información deberá allegarla en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, la cual deberá enviar copia de la misma al correo electrónico de la demandada.

**5- ORDENAR** al señor **JHONNATAN PALOMINO** para que informe a esta Judicatura si ha participado de la escuela de padres, tal como lo recomendaron las profesionales de la Comisaría de Familia Carolina Ceballos Victoria y Yuly Daniela Trujillo. Esta información deberá allegarla en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

RVC.

Firmado Por:

**William Benavides Lozano**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab58cd0a03b2aa07ef88f5c7a99ff223320fe9c485421ef1ed0d8ab2b903efc**

Documento generado en 23/11/2023 02:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**